

Guadalajara, Jal., a 15 de febrero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Séptima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las clave de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del recurso de apelación 11 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Vázquez Valladolid: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 11 de este año, promovido por Griselda Sandoval Luna por derecho propio, mediante el cual impugna la resolución 618 de 2017, emitida el 18 de diciembre del año pasado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano del ahora recurrente como aspirante a candidata independiente a la Presidencia Municipal de La Yesca, Nayarit, para el proceso electoral local ordinario 2017.

En cuanto al fono, la ponencia considera como fundado el agravio consistente en que el resolutivo Cuadragésimo Octavo y el considerando 29.2.10 de la resolución reclamada respecto de la conclusión 4 contienen vicios, ya que la responsable no valoró correctamente todas las incidencias para imponer la sanción reclamada, vulnerando la normatividad electoral y los principios de legalidad y proporcionalidad.

Lo anterior, toda vez que se advirtió que la autoridad responsable dedujo que la aspirante había omitido presentar una agenda de eventos variando los hechos, motivos de la infracción, que en principio consistieron en el registro extemporáneo de un evento y no en la omisión de éste.

Por lo que ve a los demás motivos de disenso que hace valer la parte actora en su demanda, se plantean como inoperantes por las razones que se indican ya en el estudio respectivo.

En consecuencia, se propone recovar parcialmente la resolución reclamada para los efectos que se señalan en el proyecto de sentencia.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Laura.

A su consideración el proyecto.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: A favor del proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en recurso de apelación 11 de 2018:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 27, así como de los recursos de apelación 13 y 16, todos de 2018, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrados.

Daré cuenta con tres proyectos correspondientes a un juicio ciudadano y dos recursos de apelación.

Inicio con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 27 de este año, promovido por Rubén Arturo Chávez García, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Temporal de candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente a presidente municipal en Etchojoa, previa revisión de los requisitos de procedencia, en el proyecto que hoy se somete a su consideración se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar el registro del actor por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, el proyecto toma en cuenta que el actor se autoadscribe como miembro de la comunidad Mayo, por lo que atendiendo a los criterios establecidos por este Tribunal, así como en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-electoral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, se considera prudente suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

A partir de lo anterior en el proyecto se considera que si bien la Comisión Temporal es competente para emitir el acuerdo impugnado, existió una asesoría insuficiente por parte del Instituto Electoral que imposibilitó que el actor pudiese presentar oportunamente todos los requisitos exigidos en la

convocatoria atinente, de manera específica el contrato de apertura de cuenta bancaria.

En efecto, en su demanda el actor afirma que diversas instituciones bancarias le negaron la apertura de la cuenta a nombre de la asociación civil Etchojoa Avanza y que tal situación fue del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad, solicitándole que le diera el apoyo para cumplir con dicho requisito.

Sin embargo, tal autoridad se limitó a informarle que se había celebrado un convenio verbal con los bancos, a fin de que se les facilitara dicho trámite a los aspirantes a candidatos independientes, sin que de las constancias que integran el expediente se desprenda que la Comisión Temporal o algún otro órgano del Instituto asistiera, informara, asesora u orientara al ciudadano de manera suficiente y eficaz, para que este tuviera las herramientas necesarias que le permitieran poder realizar la apertura de la cuenta bancaria y así cumplir con el requisito previsto en la base cuarta, fracción IV de la convocatoria.

Por ello, la propuesta estima que a fin de garantizar de manera efectiva la participación de las personas pertenecientes a un grupo indígena en los procesos de repartición del poder público, el Instituto Electoral Local tuvo que asegurarse que el entonces solicitante contaba con la información de manera clara y detallada respecto de las formas en que se tenían que desahogar los requerimientos que se encontraban previstos en la convocatoria, tal y como lo es el de la apertura de una cuenta bancaria en alguna institución de banca autorizada.

Así, al no haber actuado bajo parámetros que tomaran en consideración la especificidad del solicitante como miembro de una comunidad indígena, la responsable violentó en perjuicio del hoy actor lo previsto en la fracción VIII del inciso a) del artículo 2 de la Constitución que hizo nugatoria la vigencia del derecho del ciudadano a adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente para contender al cargo de la presidencia municipal de Etchojoa, Sonora.

En se tenor, el proyecto considera que, en un plan ordinario, lo procedente sería revocar el acto impugnado, a efecto de que dicha autoridad brinde el apoyo correspondiente al ciudadano actor, a fin de que tramite su cuenta

bancaria, sin embargo, en el expediente ya obra copia simple del contrato de la cuenta bancaria, a nombre de la Asociación Civil Etchojoa Avanza.

Consecuentemente y dado que, según el acuerdo impugnado, el actor cumplió con los demás requisitos, se propone ordenar a la Comisión responsable para que otorgue el registro como aspirante a candidato independiente a la planilla encabezada por Rubén Arturo Sánchez García y además se le permita recabar el apoyo ciudadano en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 13/2018 promovido por Luis Alejandro Gándara Alvarado, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo dictado en cumplimiento por determinación de esta Sala Regional que lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los inversiones de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención de apoyos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes en el proceso local ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

En el proyecto se propone declarar inoperante el primero de los motivos de agravio, al derivar de un acto consentido, como lo fue la siguiente para revocar, en la parte controvertida el acuerdo impugnado.

Lo anterior, toda vez que la responsable, a diferencia de otros casos pertenecientes al mismo proceso electoral, en los que en situaciones similares allegó información adicional para contar con esa información actualizada de la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, únicamente se basó en el informe de capacidad económica que el sujeto infractor rindió en febrero de 2017.

En ese contexto, en la consulta se propone revocar la resolución controvertida, a efecto de que se haga uso de su facultad investigadora para obtener información actual, respecto de la situación económica del recurrente y con base en ello procesa a individualizar debidamente la sanción a que se hizo acreedor el sujeto infraccionado.

Finalmente, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 16/2018 interpuesto por nueva alianza, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral local extraordinario 2017 en la demarcación uno del municipio de San Blas en el estado de Nayarit.

La ponencia propone declarar infundados los conceptos de agravios, relacionados con las conclusiones cuatro y siete, las cuales se precisan en el proyecto, toda vez que contrario a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí analizó las constancias que presentó Nueva Alianza, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones atinentes.

Respecto de la conclusión cinco, relacionada con la omisión de reportar gastos, se propone declarar inoperante el concepto de agravio, hecho valer por el recurrente, toda vez que no controvierte las razones expuestas por la autoridad responsable, en el sentido de que la operación celebrada con Cristian Armando Montes Martínez es distinta a la reportada originalmente.

Por cuanto hace a la conclusión ocho, referente a la apertura de tres cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos de campaña, el último día de ese periodo, de igual forma se propone declarar inoperante, debido a que Nueva Alianza no controvierte lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido de que la norma sí fue vulnerada, porque la finalidad del precepto transgredido es que el sujeto obligado pueda depositar los recursos de campaña, aun y cuando no haya iniciado ese periodo, y con ello poder administrar los recursos, justamente durante el periodo de campaña, lo que no se cumple cuando la cuenta se abre hasta el final de dicho periodo.

Por otra parte, se propone declarar infundado el concepto de agravio, en el que se aduce que el procedimiento de individualización de las sanciones carece de fundamentación y motivación, dado que la autoridad responsable sí expuso las razones y fundamentos al llevar a cabo ese procedimiento.

Finalmente, la ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio, en el que aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta su capacidad económica, pues contrario a ello, al momento de

individualizar las sanciones sí tomó en consideración la capacidad económica del partido apelante.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias. **(fallas de audio)**

...JDC27/2018, y quisiera fijar mi postura respecto al proyecto de sentencia que pone usted a consideración.

En mi opinión este asunto es relevante por dos circunstancias: el actor es parte de una comunidad indígena en el Estado de Sonora, y con esa calidad pretende participar como candidato independiente a Presidente Municipal en el proceso electoral local, que se desarrolla actualmente en esa entidad federativa..

Comparto la solución plantada en el proyecto, puesto que la sola calidad de indígena con la que comparece el actor en este juicio es suficiente para que esta Sala juzgue el asunto con perspectiva de inclusión y de pleno acceso a la justicia a aquellas personas que pertenecen a grupos vulnerables, como los indígenas, como sucede en el presente caso.

Estoy convencido que es indispensable que los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, esta Sala flexibilice las formalidades exigidas en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el uso de la suplencia de la deficiencia de los agravios y la ausencia total de estos, así como las reglas para la admisión y valoración de pruebas, porque así se garantiza la protección especial a un sujeto de comunidad indígena.

Con esta forma de actuar se cumplen los parámetros internacionales previstos en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes y la Convención Americana de Derechos Humanos, a los que está obligado cumplir nuestro país.

Además de aprobarse la propuesta planteada en el proyecto, esta Sala garantizaría la inclusión y la participación de las personas pertenecientes a comunidades indígenas en el desarrollo democrático de nuestro país en igualdad de circunstancias en lo que hace a todos los ciudadanos.

Asimismo, me voy a referir, por otro lado, al RAP13/2018. Al respecto no comparto el proyecto, en virtud de que nosotros tenemos unos precedentes en el RAP101/2017, en el cual se establece que existe una máxima legal que ambos numerales detallan que es la posibilidad que tiene la Unidad Técnica de poder requerir información que le sea necesaria, siempre y cuando lo estime pertinente; sin embargo, esto no implica que deberá efectuarlo siempre forzosamente, sino por el contrario, queda al arbitrio de hacerlo.

Es decir, al momento de fiscalizar, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá tomar en cuenta la información que le da, en este caso el independiente, y sobre ello tendrá que resolver.

En ese mismo RAP-101 de 2017 establecimos que para determinar la capacidad financiera la responsable válidamente lo pudo hacer a partir de valorar la información que cada aspirante le proporcionó, como sucede en el caso, sin que ello sea obstáculo para que la autoridad ejerciera la facultad potestativa de corroborar dicha información a través de consultas que formulen a las autoridades competentes, es decir, nosotros hemos ya, tenemos un precedente, el 101 de 2017, donde decimos: “Con la información que te da tú puedes resolver, pero sí tú quieres la facultad que tiene para poder investigar es potestativa”, así lo establecimos en el 101 de 2017, en el RAP.

Por consiguiente, ahorita en la propuesta que se tiene de sentencia es decir que tiene que, dice el proyecto: “Tendrá la obligación de analizarlo”, para ello es necesario que cuente con la mayor información posible y dice y una interpretación de los artículos del 200 y 380, párrafo uno, inciso g) de la fracción de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y dice que el presentar un informe que le permita a la autoridad fiscalizadora identificar la capacidad económica que tiene (...) sin embargo, al momento de dictar la resolución que contenga la sanción, la autoridad fiscalizadora debe hacer uso de su facultad de investigación e indagar en las instituciones bancarias.

Más adelante, en el proyecto de sentencia en los efectos dice: “Una vez que haya uso de la facultad investigadora e indague sobre la situación económica actual del recurrente”, entonces ya dice: “que haga uso”, entonces ya no es potestativa, entonces nos apartamos de lo potestativo que tenemos en anteriores asuntos y ahora decimos “Tienes que hacer uso de ello”, entonces ya no es potestativo.

Por consiguiente, me apartaría porque sí creo que iríamos en contradicción algunos precedentes que tenemos en esta Sala y por lo mismo, por congruencia yo me apartaría del proyecto.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Magistrado Sánchez.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Sánchez Morales, con su venia.

Para referirme en primer lugar al recurso de apelación 13 del 2018 al que hace referencia el señor Magistrado Sánchez Morales.

En ese sentido para externar que el estudio meticuloso del proyecto que nos ha planteado, Magistrada Presidenta, me lleva a la consideración de apoyar el proyecto en sus términos, porque creo yo que, efectivamente, como lo señala atinadamente en el proyecto, en este caso en particular, si bien es cierto que, como lo señala, y en ese sentido le otorgo toda la razón al Magistrado Sánchez Morales, el órgano administrativo electoral su facultad de recabar este tipo de información es potestativa, dependiendo de los casos en que así lo amerite, en este caso en particular yo sí sustentaría el proyecto por la razón de que se trata del cumplimiento de una resolución anterior, en la que el Instituto Electoral hizo, en cumplimiento de una resolución previa de esta Sala Regional, hizo el análisis de la capacidad económica de varios actores que vinieron a solicitar mediante recurso y excepción hecha del hoy actor, no actualizó la cuestión, su capacidad económica, con lo que hace una diferenciación indebida, puesto que si estaba, iba a analizar sus capacidades económicas conforme se lo habíamos señalado en la resolución anterior, debió haber realizado los mismos actos que hizo con las otras personas que

participaron en los diversos juicios de apelación, que fueron objeto y materia del anterior recurso de apelación.

En ese sentido, sustentó cabalmente la propuesta de la Presidenta, porque no debemos hacer distinciones entre un justiciable y otro, y la autoridad electoral estaba obligada a darle el mismo trato. Eso es lo que me conlleva a votar en ese sentido, independientemente de que sí sostengo y creo, como lo señalaba el Magistrado Sánchez Morales que la autoridad, sus facultades, en ese sentido son facultativas y que, desde luego, el análisis que debe de hacer de la documentación que se (...) de las resoluciones, como en este caso concreto ocurre, que no se trata de un trato particular, no es la primera ocasión en que viene el actor a solicitarnos un recurso para revocar una resolución, en este caso en particular sí se da esa diferenciación y por ese motivo es que yo acompañaría su proyecto, Magistrada Presidenta. Eso, por cuanto se le ve al recurso de apelación 13/2018.

A continuación me referiré al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 27/2018 promovido vía *per saltum* incluso por el señor Rubén Arturo Chávez García, quien acude a esta Sala Regional Guadalajara como integrante de la comunidad indígena sonorense mayo, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual decretó improcedente el registro de la planilla que encabeza en el municipio de Etchojoa, Sonora.

En la propuesta, efectivamente se busca maximizar su derecho a participar, como candidato independiente para la demarcación territorial en la que pretende contender, promoviendo con ello la democracia participativa indígena y garantizando su derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el proceso electoral local en Sonora.

Esto, en justa aplicación, como se señala en el proyecto, de los artículos primero y segundo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 35 fracción II y del 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tanto como del artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, que señala que al aplicarse la legislación nacional de los pueblos interesados, deberán tomarse

debidamente en consideración sus costumbres, sus derechos consuetudinarios y también flexibilizar las reglas elementales, ya sea en materia probatoria y que a partir de cuyo análisis puede generar indicios, que conforme a la sana crítica de la lógica y las máximas de la experiencia permita deducir hechos no probados debidamente o el apoyo de estas comunidades para solventar y eliminar los obstáculos que les puedan impedir participar activamente en la vida política de las naciones.

Lo anterior, pues se advierte que si bien el contrato de apertura, voy a hacer una reflexión en este sentido, lo que pasa es que este ciudadano miembro de la comunidad indígena maya de Sonora, obtuvo una cuenta bancaria, pero posteriormente no la presentó oportunamente ante el Instituto.

En este caso se advierte, como detalladamente lo señala usted en el proyecto Magistrada Presidenta, que no se le dio un acompañamiento a esta persona, no obstante la calidad de indígena que tiene.

Y en ese sentido, si bien el contrato de apertura de cuenta bancaria, que se refiere en la cuenta que acabamos de escuchar, fue presentado por el actor con posterioridad a la emisión del acuerdo que determinó la improcedencia de su registro (fallas de audio) para poder participar en el proceso electoral como candidato independiente de ese municipio.

Esto es: existió la intención del actor de cumplir con los requisitos exigidos para obtener su calidad de aspirante, sin que pueda considerar imputable a él la falta del cumplimiento oportuno; en cambio, la responsable debió ponderar y valorar las circunstancias particulares del caso y la desigualdad que recientes los integrantes de los pueblos indígenas en diversos trámites que tienen que realizar, lo que de manera alguna debe afectar al derecho fundamental del actor por el incumplimiento de ellos, máxime que el 24 de enero el actor logró la apertura de la cuenta bancaria susodicha.

Por tanto, si el actor presentó su manifestación de adquirir su calidad de aspirante a candidato independiente y además allegó los documentos exigidos por la Convocatoria, con excepción desde luego de la copia al contrato de la cuenta bancaria, fue a consecuencia de la deficiente asesoría que recibió por parte de la autoridad administrativa, no obstante las manifestaciones que externó para informarle de los problemas que tenía para cumplir con dicho requisito.

En consecuencia, al ser determinante para el actor el actuar indebido de la responsable, es que avalo la propuesta de revocar el acto impugnado para los efectos que se detallan en la consulta y así hacer efectivo el ejercicio de los derechos político-electorales del actor en el proceso electoral local de Sonora, y consecuentemente con ello hacer efectivo y darle vigencia a lo previsto por el artículo primero y segundo constitucionales de permitir y maximizar el derecho de este ciudadano indígena a participar activamente en la vida política de nuestro país, en concreto del Municipio para el que pretende hacerlo en esa calidad.

Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias, Magistrado Partida.

En uso de la voz, únicamente quiero agradecer tanto al Magistrado Sánchez Morales y al Magistrado Partida todas las valiosas observaciones que me dieron para este juicio ciudadano 27, para que el proyecto fuera enriquecido y saliera este con la propuesta que les estoy ahora poniendo a la consideración, y la verdad en esta Sala estamos muy contentos porque es la segunda vez en esta integración que nos llega un asunto en el que podemos ir más allá y podemos reparar los derechos violados de una persona perteneciente a una comunidad indígena.

Si recuerda, el primero fue con usted, en un derecho de petición que se le había negado.

Entonces, la verdad muchísimas gracias a los dos.

Y obviamente, hacer un llamado a que en esta Sala estamos abiertos a juzgar desde una perspectiva de interculturalidad, para nosotros era siempre muy importante tomar en cuenta las particularidades que pueden tener asuntos que vienen, en la que los actores son miembros de comunidades indígenas.

En cuanto al recurso de apelación 13 es únicamente, yo la propuesta que les someto a consideración, justamente para mí, lo que platicábamos en la sesiones privadas, el Instituto actuó de manera diferenciada cuando era un grupo de sentencias que se emitieron, un grupo de resoluciones que se

emitieron en cumplimiento a nuestras sentencias, mismo proceso electoral Nayarit, todos candidatos independientes, de este mismo bloque, incluso cuando empezamos a platicar en la ponencia el sentido del asunto, justo teníamos los cumplimientos (...) de diversas sentencias y se habían emitido resoluciones en el sentido de sí actuar (...).

O sea, en algunas condiciones que el actor del recurso de apelación 13 y en esos casos el Instituto sí hizo una actualización de la capacidad económica. En el caso del actor del recurso de apelación no lo hizo.

Yo coincido en que, efectivamente, es potestativa pero no puede convertirse en arbitraria, o sea, si tienes otros casos semejantes en el mismo momento resolviendo, pues yo la verdad creo que sí tenía que haber actuado en el mismo sentido en todos los casos, y es por eso que hago esta propuesta.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Presidenta, en virtud de que hay minoría, quisiera nada más hacer referencia a un voto particular que me gustaría darle lectura para que se incorporara, pero anterior a ello quisiera nada más decir que a mí me queda claro que si bien es cierto el instituto quizás actuó de forma diferenciada, también es cierto que a mí lo que me lleva a apartarme del proyecto es que nosotros sí no podemos cambiar nuestros precedentes o nuestros criterios, porque tengo un asunto del 7 de febrero de 2018 dictado por esta Sala, en el cual, el ponente era usted, Magistrado Partida, en donde se establece que para hablar del tema de la realidad económica, dice: “Se sostiene que dicha capacidad será determinada mediante la elaboración de los documentos con los que se cuente”, y va más allá y dice: “En este sentido, los posibles gastos que pudo efectuar el infractor o las situaciones que haya mermado su economía a la fecha de la impugnación no resultan vinculantes con la realidad financiera en que se encontraba durante el periodo revisado”, y pues es precisamente la cantidad reportada la que dé, o sea, a cantidad reportada que es el que dé en su informe, la cantidad reportada a la que debe ser tomada en cuenta para efectos de la sanción.

Y, efectivamente, el reporte es de 2017 y la sanción es de diciembre de 2017, entonces acorde a este proyecto del 7 de febrero, por eso yo no podría acompañar este proyecto, porque si no iría yo en contra de lo que ya hemos resuelto.

En uso de la voz informo que me aparto del proyecto de sentencia del recurso de apelación RAP-13 de 2018, respecto de la revocación decretada o de la propuesta de lo que fue materia de impugnación al acuerdo INE/CG618/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se da cumplimiento a diversas sentencias dictadas por esta Sala Regional respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes en el proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, entre los que se encuentra Luis Alejandro Gándara Alvarado, por las razones siguientes:

Primero. En el caso, el promovente faltó a su deber de ofrecer prueba en contrario, sobre el cambio de su capacidad económica, cierto conforme a los artículos 200 y 380, párrafo primero, inciso g) de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, 223 y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se desprende que los candidatos independientes tienen, entre otras obligaciones la de presentar un informe que le permita a la autoridad fiscalizadora identificar su capacidad económica en el ejercicio fiscal correspondiente, que en el caso sería el proceso electoral ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

De ahí que, el informe de capacidad del candidato independiente lo estime idóneo, necesario y proporcional para que los órganos del Instituto Nacional Electoral puedan establecer de forma ordinaria la capacidad económica del sujeto obligado y la sanción correspondiente, por la vulneración a la normatividad electoral.

Por tanto, de lo establecido por el artículo 15, párrafo II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en mi concepto el actor debió presentar prueba en contrario o existir un hecho notario, que permitiera a la autoridad fiscalizadora conocer la modificación sustancial a la esfera patrimonial del citado candidato, para que el informe previamente rendido no fuera tomado en cuenta y por ende se tuviera que ejercer nuevamente la capacidad investigadora de los órganos administrativos electorales.

Sin embargo, en autos se observa que ni ante los entes de la autoridad administrativa nacional, ni ante este órgano colegiado, el demandante

presentó documento alguno para demostrar la afirmación en la que se basó su agravio, de que a la fecha se encontraba desempleado.

Por otra parte, esta Sala en otras ejecutorias ha establecido los expedientes RAP-98/2017 y RAP-107/2017 en criterio de que la Unidad Técnica Fiscalizadora tiene la posibilidad de poder requerir información que le sea necesaria, siempre y cuando lo estime pertinente, o sea, potestativo. Sin embargo, esto no implica que deberá efectuarlo siempre o forzosamente, sino por el contrario queda a su arbitrio hacerlo, es decir, es potestativo, criterio que estimo tiene plena aplicación en el caso que se analiza, toda vez que a mi juicio no existe un caso de excepción acreditado en autos por lo que hay condiciones análogas (...) revocación que expone al proyecto parte de la premisa para mí habla de la temporalidad, de la presentación de un informe de capacidad económica del actor, así como lo sustentado en la resolución identificada con la clave INE/CG-36/2018 y hace necesario y no potestativo el ejercicio de la facultad investigadora de la referida Unidad de Fiscalización.

En este sentido, considero que la sentencia que no ocupa no debió basarse en la temporalidad del informe o que entre otros casos el Instituto Nacional Electoral sí gestó su facultad inquisitoria, sino en establecer cierto y objetivamente si el informe de capacidad económica que nos ocupa era viable o no, para tomar en cuenta con la determinación combatida, así como las razones para ello, pues señalar en la sentencia que diez meses es un plazo significativo resulta subjetivo al no obrar por vía en contrario sobre el cambio patrimonial del actor, ello, a fin de justificar el cambio de criterio y decretar como obligatoria la facultad investigadora del Instituto Nacional Electoral en el caso en concreto, independientemente de la carga demostrativa que correspondía al accionante, lo que tampoco se realiza.

Además, que si en el acuerdo INE/CG-36/2018 se determinó consultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que le proporcionara estados de cuenta de los sujetos ahí sancionados, tal situación no resulta vinculante a esta Sala para establecer en el caso la obligatoriedad de desarrollar la facultad inquisitoria de los órganos administrativos de manera oficiosa, pues ello es potestativo a tales.

Asimismo, hago hincapié que esta Sala al resolver el recurso de apelación 6 de este año, tomó una determinación distinta a la que hoy nos ocupa, por lo que los criterios sustentados son contradictorios y vulneran las garantías

de seguridad jurídica de los demandantes contempladas en el 18 de la Constitución Federal al no existir continuidad en los mismos.

Finalmente, estimo que el promovente tampoco especifica en su demanda cuál de sus dos ingresos por salario, honorarios fueron mermados, o incluso su patrimonio físico, por lo que el argumento que realiza es genérico e impreciso, como se dijo en el 6 de 2018; por tanto, a consideración del suscrito los agravios devienen ineficaces, por lo que debe confirmarse lo que fue materia de impugnación en el acuerdo combatido.

Por estas razones, es por lo que me aparto de las consideraciones del proyecto de cuenta, Presidenta y Magistrado Partida.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias. Sí, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para hacer alguna aclaración en relación con el tema de los precedentes que existen.

Efectivamente existen diversos precedentes en los que hemos manifestado lo que usted señala, Magistrado Sánchez Morales, pero en este caso en particular no creo que se encuentren o no se está contradiciendo ninguna de las posiciones jurídica que ahí estamos señalando en los precedentes, puesto que el tema que nos ocupa en este otro asunto es el que tiene que ver con un trato diferenciado.

Y en aquellos asuntos, el candidato independiente o los candidatos independientes que en su momento vinieron a solicitar nuestra protección a través del recurso de apelación, se estaba señalando o se estaba pretendiendo que el Instituto Electoral analizara de nueva cuenta su capacidad económica, pero era la primera ocasión en que venían, y estaban dentro de los periodos cercanos al ofrecimiento de su propia constancia de capacidad económica, que los mismos actores independientes deben de aportar, y que para mí, al igual que como usted lo señala en su intervención Magistrado, también merecen valor probatorio pleno y deben de ser considerados por la autoridad administrativa electoral para establecer las sanciones que correspondan, en relación con la capacidad económica que tengan los candidatos independientes.

En todo ello concuerdo, sí efectivamente, y sigo sosteniendo ese criterio, nada más que en este caso no se trata de una primera impugnación, sino que estamos ya ante una segunda impugnación por un defecto de incumplimiento; bueno, no un defecto, sino que está impugnándose el acto reclamado por vicios propios, porque nosotros otorgamos plenitud de jurisdicción, pero digamos que ya hubo un precedente, ya no se trata de la primera apelación, sino de la segunda contra el segundo acto, después de que nosotros consideramos que la autoridad administrativa electoral había violado sus derechos al no analizar correctamente la capacidad económica de este actor y de otros tantos que vinieron, siendo que en relación con los otros tantos ciudadanos de los candidatos independientes, sí realizó su actividad de manera voluntaria, desde luego, es potestativo, pero sí quiso analizar su nueva capacidad económica; no obstante haber transcurrido 10 meses.

En los otros casos, que también tienen que ver con el cumplimiento de nuestras resoluciones, sí les analiza a los diversos actores la capacidad económica, obteniendo, qué sé yo, contratos bancarios, acudiendo a otras fuentes de información.

Lo anecdótico es que en este caso el actor es el único candidato independiente de ese grupo de candidatos independientes que fueron favorecidos y la mayor parte de ellos les redujeron sus sanciones económicas, es al único en que no se realiza esta actividad.

Entonces, la esencia de esta resolución por lo que a mí respecta o por lo que yo advierto y que es el tema sobre el cual me estoy pronunciando, sin apartarme de lo que dije en aquellas ocasiones en aquellos asuntos, pues no se está valorando de primera intención sobre el tema, sino que ya es una segunda oportunidad que tiene y el actor nos manifiesta esta desigualdad o nosotros advertimos esta desigualdad de trato entre unos y otros, es que a mí me convence en el sentido que acompañaré el proyecto en sus términos porque la autoridad responsable, como se señala en el proyecto, contrario al criterio establecido en la propia resolución controvertida, consideró suficiente para calcular la capacidad económica, el informe presentado por el actor, sin específicamente ver que en el estado de (...) Nayarit 2017, específicamente, en la etapa de registro correspondiente, sin que requiriera información adicional como lo hizo en otros casos.

Cito los relativos (...) 45 del expediente, el RAP-49 del 2017. Es por esta razón, por el trato diferenciado que se dio en uno y en otro y porque además estamos en una resolución que fue emitida en cumplimiento de otra resolución en las que le ordenamos al instituto electoral que valorara la capacidad económica actual y real del actor.

Eso es lo que me lleva y me motiva, Magistrada y Magistrado Jorge Sánchez Morales, aunque entiendo su posición y la respeto, pero hay un matiz que hace una diferencia entre aquellos proyectos y este, y por lo tanto reitero mi conformidad con la propuesta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay mayor intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta, los tres.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, a excepción del RAP-13 de 2018, del cual haré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos relativos al juicio ciudadano 27, así como del recurso de apelación 16, ambos de este año, fueron

aprobados por unanimidad; en tanto que el diverso correspondiente al recurso de apelación 13 de 2018 fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien emitirá voto particular.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 27 de este año:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Temporal de candidaturas independientes del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora proceda en los términos indicados.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que modifique lo plazos relativos al procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano del actor y para que oriente según lo razonado en el fallo.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 13 de 2018:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, se resuelve en el recurso de apelación 16 de 2018:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada conforme a lo precisado en la sentencia.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 7 y 8 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 7/2018 promovido por Movimiento Alternativo Sonorense, a fin de impugnar del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de esa entidad, la omisión de otorgar el financiamiento ordinario correspondiente al ejercicio fiscal de noviembre y diciembre de 2017, así como el relativo a enero de esta anualidad.

En la consulta, se propone desechar el medio de impugnación, en razón de que, como consta en el expediente, la responsable cumplió con el otorgamiento de las prerrogativas reclamadas, de ahí que la omisión alegada ha quedado sin materia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 8/2018 en el cual se propone la improcedencia del juicio al haber precluido el derecho del promovente para impugnar el acto reclamado.

Lo anterior es así, ya que a través de la presentación de un primer escrito de demanda que motivó la integración del diverso juicio de revisión constitucional electoral 7/2018 el actor controvertió el mismo acto que en ese mismo medio de defensa, situación que evidencia que con la presentación de aquel agotó el derecho de impugnar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: (...)

(...)

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: ...constitucional electoral 7 y 8, ambos de 2018:

Único.- En cada caso se desecha de plano la demanda.

Por favor, Secretaria informe si existe algún otro asunto para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 4 minutos se declara cerrada la Sesión de 15 de febrero de 2018 y muchas gracias a quienes nos acompañaron en esta Sala de Plenos y a quienes nos acompañaron por internet, intranet y Periscop.

Muchas gracias.

----- o0o -----